REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 1401
Radicado:	050013110004-2021-00437 00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante:	BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ RUIZ CC 32.312.288
Demandado:	OSCAR RAMIRO ARANGO SUAREZ CC 8.396.174
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda, así como aclarar la fecha exacta de la separación física de la pareja. Lo anterior para garantizar el derecho de defensa del demandado en cumplimiento del artículo 82 ya citado.

2. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, aclarar cuál fue el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

3. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier *jurisdicción* <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada****, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, en este caso se omitió el correo electrónico del que dispondrán los testigos para asistir a las audiencias que se programen.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial por la señora BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ RUIZ, en contra del señor OSCAR RAMIRO ARANGO SUAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DARÍO FERNANDO SIERRA VACA, portador de la TP No. 215.467 del CSJ, para representar a la demandante señora BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ RUIZ, dentro del presente proceso y en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ